

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 24 de abril de 2023, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 1 archivo en PDF, con 61 páginas; sin embargo, de la página 48 en adelante, se encuentran en blanco. La presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que mediante auto del 3 de febrero de 2023, la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía. A Despacho, 26 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE VIVIENDA.
Demandado	IVAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00175 00
Interlocutorio No. 479	Rechaza demanda por falta de Jurisdicción y Competencia – Ordena Remitir A los Juzgados Administrativos de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE VIVIENDA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra del señor IVAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS, pretendiendo el cobro de unas obligaciones que estarían contenidas en la Escritura Pública Nro. 1593 del 21 de julio de 2018 de la Notaría Trece de Medellín, consistentes en el pago de unas sumas de dinero por capital e intereses garantizadas en el mismo instrumento público, con una garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-123698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía.

Por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 24 de abril de la presente anualidad, correspondió el conocimiento de la presente demanda a este juzgado, y se recibió el mismo día.

Establece en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”* (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en el auto # 1056/21 del 24 de noviembre de 2021, expediente CJU-835, Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, resolviendo conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda, y el Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, afirmó: “...13. En el presente caso se observa que el Hospital San Juan

de Dios de Honda, en calidad de empresa social del Estado, esto es, una entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, suscribió contratos de prestación de servicios con Medimás E.P.S. S.A.S. En el marco de esa relación contractual, surgieron los títulos (facturas cambiarias) que se pretenden ejecutar mediante la demanda del asunto, que busca hacer efectivo el pago del derecho ahí incorporado. Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de contratos estatales.”

Conforme los preceptos normativos referidos, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, antes mencionada, cuando se trata de una entidad pública, y de controversias derivadas de contratos, cualquiera sea su régimen, la jurisdicción y competencia el debate judicial sobre ello, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto se tiene que la entidad demandante es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE VIVIENDA, que es un ente territorial del orden departamental; y como las pretensiones de la demanda dan cuenta de la reclamación de unas obligaciones dinerarias, por la celebración de un contrato de mutuo con la parte demandada; se considera que el conocimiento de dicho asunto por vía judicial, corresponde es a la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Ahora bien, como las pretensiones de la demanda son por un total de **\$263’786.690.00**, monto que no supera los \$500’000.000.00, a los que equivalen los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para el 20 de abril de 2020, fecha de presentación de la demanda, era de \$1’000.000.00, de conformidad con el Decreto 1724 del 17 de diciembre de 2021; se estima que la competencia para la demanda radica en los señores jueces administrativos, del municipio de Medellín, en primera instancia, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021 de la misma corporación.

Así las cosas, toda vez que el asunto es una controversia contractual en la que interviene una entidad pública, por lo que su conocimiento se encuentra asignado legalmente de manera privativa a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y por la cuantía a los jueces administrativos; no

puede hacerse uso de la cláusula residual de jurisdicción y competencia ante esta jurisdicción civil.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por carecer este juzgado de jurisdicción y competencia para conocer de la misma, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto).

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE VIVIENDA;** en contra de **IVAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS,** por falta de jurisdicción y competencia para su trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto), para que defina sobre su admisibilidad; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., esta providencia carece de recursos.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
27/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **064**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO